

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2015**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presenta el diputado Juan José Lam Angulo, en apoyo a la educación superior en Sonora.
- 8.- Posicionamiento que presenta el diputado José Ángel Rochín López, en relación al incremento de la tarifa de agua en Hermosillo.
- 9.- Propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de que el Pleno de este Poder Legislativo, habilite para sesionar, días distintos a los ordinariamente establecidos por la Ley.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 08 DE DICIEMBRE DE 2015**

03-Diciembre-2015 Folio 0255

Escrito del Magistrado Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con el cual informa a este Poder Legislativo, que en sesión extraordinaria de ese pleno fue designado como tal por unanimidad de votos. **RECIBO Y ENTERADOS.**

04-Diciembre-2015 Folio 0256

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, con el que solicitan la correspondiente autorización de este Poder Legislativo, para pedir apoyo financiero del Gobierno del Estado, para contar con los recursos necesarios y así poder cubrir el pago de aguinaldos al personal del referido Ayuntamiento. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

04-Diciembre-2015 Folio 0257

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, autorización para contratar uno o varios empréstitos hasta por un monto de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100M.N.), para destinarse en inversiones públicas productivas. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

04-Diciembre-2015 Folio 0258

Escrito del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, entrar en el programa de renegociación de la deuda, a través del programa que analiza el Gobierno del Estado en conjunto con este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

07-Diciembre-2015 Folio 0259

Escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la contestación al Acuerdo número 14, en relación a que en

la plantilla de recursos humanos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos se cuente con el 2% de personas con discapacidad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 14, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2015.**

07-Diciembre-2015 Folio 0260

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la contestación al Acuerdo número 14, en relación a que en la plantilla de recursos humanos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos se cuente con el 2% de personas con discapacidad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 14, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2015.**

07-Diciembre-2015 Folio 0261

Escrito de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el que le solicitan a este Poder Legislativo, que en el proceso de aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2016, se asignen recursos suficientes al organismo garante de la transparencia en nuestra entidad, para que lleve a cabo las acciones derivadas de las modificaciones constitucionales y de orden legal en la materia. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE TRANSPARENCIA.**

07-Diciembre-2015 Folio 0262

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, con el que solicita a este Poder Legislativo la aprobación de su solicitud contenida en el folio 1956-60. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1956-60, QUE SE ENCUENTRA TURNADO A LA SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.**

07-Diciembre-2015 Folio 0263

Escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.**

07-Diciembre-2015 Folio 0264

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, autorización para contratar uno o varios empréstitos hasta por un monto de \$132,000,000.00 (Ciento treinta y dos millones de pesos 00/100M.N.), para destinarse en inversiones públicas productivas. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto **QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema

procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

La presente iniciativa viene a complementar las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública de la Entidad, principalmente en cuanto a la intervención que tiene la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo; con la finalidad de lograr una armonización integral de los ordenamientos legales que rigen en la Entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III y VI, 4, fracción VII, 5, 6, fracciones III, X, XIII, XV, XVI y XVII, 7, 8, párrafo primero, 10, 11, 13, fracciones III, IV, V y VI, 14, apartado A, fracciones I y XXI y apartado B, fracciones I y III, 15, párrafo primero, 16, fracciones II, III y IV, 19, 20, 21, párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, párrafo primero y la fracción V, 29, 30, la denominación del capítulo único del Título Cuarto para ser capítulo I, 36, 37, la denominación de la sección tercera del capítulo II del Título Quinto, 42, 45, 49, fracciones II y III y párrafo segundo, 53, párrafos segundo y cuarto, 54, 55, párrafo primero y la fracción III, 60, párrafos segundo, tercero y cuarto, 62, 63, 64, 65, párrafo segundo, 66, 69, 71, párrafos segundo y tercero, 73, 78, 82, párrafo primero, 85, 87, fracción I, 91, párrafo cuarto, 100, 104, párrafo tercero, 108, 112, 114, párrafo segundo, 116, 122, fracción IV, 132, párrafos primero y cuarto y la fracción II, 151, párrafo cuarto y 158, fracciones V y X; asimismo, se derogan los artículos 14, apartado A, fracciones II, III, VI, VII, VIII, XVI y XVII, 27, 28, 31, 32, 33, 34, el capítulo III del Título Tercero, 35, 53, párrafo tercero y 129, fracción II y se adicionan un capítulo III Bis al Título Segundo y se integrará por un artículo 14 BIS, los artículos 17 BIS, 19 BIS, 19 BIS A, 19 BIS B, las secciones primera a la décima segunda al capítulo I del Título Cuarto, los capítulos II, III y IV al Título Cuarto, los artículos 35 BIS al 35 BIS R, 41 BIS, 41 BIS A, 41, BISB, 41 BIS C, 41 BIS D, un capítulo I al Título Quinto, recorriéndose en su orden los capítulos que integran éste último Título, 41 BIS E, una sección cuarta al capítulo IV del Título Quinto, 81 BIS, 81 BIA A y 81 BIS B, todos de la Ley de Ejecuciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. Disposiciones.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, a través de la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las autoridades vinculadas y auxiliares con el Sistema Penitenciario a que hace referencia el presente ordenamiento.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal del Estado de Sonora y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

Artículo 2. Objeto.

Este ordenamiento tiene por objeto:

Regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas cautelares y las condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

Artículo 3. Finalidad.

...

I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas judiciales decretadas;

II. ...

III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a medidas judiciales, penas de prisión y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Sonora y, otras leyes;

IV y V. ...

VI. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, así como autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 4. Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario.

...

I a la VI. ...

VII. **Especialidad y objetividad.** Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico-jurídica que proporcione la autoridad penitenciaria y la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, informes que se registrarán por los principios de especialidad y objetividad.

VIII a la X. ...

...

Artículo 5. Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y judiciales decretadas.

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección General, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 6. Glosario.

...

I y II. ...

III. Código Nacional.- Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV a la IX. ...

X. Dirección General.- Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso;

XI y XII. ...

XIII. Juez de Control.- Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora que dicte alguna medida cautelar o haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión condicional del proceso o mediante sentencia haya impuesto una pena de prisión o medida de seguridad;

XIII y XIV. ...

XV. Sentenciado.- La persona que ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada;

XVI. Procesado: Persona privada de su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, a la cual no se le ha dictado sentencia;

XVII. Autoridades Auxiliares.- Las que colaboran con el Juez de Ejecución, con el Sistema Estatal Penitenciario y con la Dirección General durante el cumplimiento de la sentencia;

XVIII a la XX.- ...

Artículo 7. Competencia.

El Tribunal de Enjuiciamiento o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. El Juez de ejecución será competente para conocer de los procedimientos de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 8. Defensa.

...

El ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución penal o de la medida judicial consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba asistir.

Artículo 10. Del Juez de Control

Durante el proceso penal, al Juez de Control, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece, le corresponderá:

- I. Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las medidas judiciales que dicte;
- II. Ejercer las atribuciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de la suspensión condicional del proceso, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Dirección General; y
- III. Conocer y resolver sobre las peticiones e incidencias que se presenten respecto de las medidas cautelares y a la suspensión condicional del proceso.

Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado

Cuando el Juez de Control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el Juez de Ejecución correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria, el Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección General, para que se dejen sin efecto las medidas cautelares o del internamiento provisional que se hubieran impuesto previamente.

Artículo 13. Atribuciones del Juez de Ejecución.

...

I y II. ...

III. Recibir la documentación relativa de los expedientes cuya sentencia cause ejecutoria, que le sean remitidos por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, conformando el correspondiente archivo, para los efectos que establece la presente Ley;

IV. Ordenar la realización de dictámenes y allegarse de la información relativa al programa de reinserción aplicada al sentenciado y aquella que estime necesaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de algún beneficio de libertad anticipada, quedando la autoridad penitenciaria y la Dirección General obligadas a proporcionar toda la información que se le requiera;

V. Resolver en audiencia oral, sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que establece la presente Ley, o su revocación en los casos que proceda, mediante el libramiento de la correspondiente orden de detención, o sobre todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

VI. Hacer saber a los sentenciados que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones a su cargo, advirtiéndoles de las consecuencias de su incumplimiento;

VII a la XII. ...

Artículo 14. Atribuciones de las Autoridades del Sistema.

...

A.- Al Coordinador General:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso, ejecutar la medida cautelar de prisión preventiva;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV y V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX y XV. ...

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII a la XX. ...

XXI. Celebrar convenios con las instituciones encargadas de impartir la educación obligatoria para los adultos, de promover la capacitación para el trabajo, las actividades deportivas y culturales para una adecuada Reinserción Social de los sentenciados; y

XXII. ...

B. A los Directores de los Centros de Reinserción Social:

I. En el ámbito de su competencia cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva y las penas de prisión que se dicten a los sentenciados;

II. ...

III. Implementar sobre la base de derechos humanos, los diversos programas Psicoterapéuticos, de trabajo, de capacitación para el mismo, educativos, culturales y deportivos establecidos por la Coordinación General para la adecuada de reinserción social de los internos;

IV a la VI. ...

C. ...

CAPÍTULO III BIS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE
SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y EVALUACIÓN DE RIESGO

Artículo 14 BIS. Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.

a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

- g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

- a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;
- g) Organizar patronatos para personas liberadas;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

Artículo 15. Cumplimiento de las facultades.

Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la Dirección General podrá:

...

...

...

Artículo 16. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.

...

I. ...

II. Establecer conjuntamente con la Dirección General programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;

III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; y

IV. Informar a la Dirección General sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 17 BIS. Secretaría de Gobierno

Corresponde a la Secretaría de Gobierno, el auxilio en la ejecución durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;
- b) Prohibición de salir del país;
- c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;
- d) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión; y
- e) Abstención de viajar al extranjero.

Artículo 19. Secretaría de Salud Pública.

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- b) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; y
- f) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de la sentencia firme, el auxilio en la ejecución:

- a) De la reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable; y
- b) Del tratamiento para quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas u otras sustancias que causen adicción.

Artículo 19 BIS. Secretaría de Educación y Cultura

Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o Institución que determine el juez.

Artículo 19 BIS A. Secretaría del Trabajo

Corresponde a la Secretaría del Trabajo, durante el procedimiento, coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo, arte, oficio o profesión.

Artículo 19 BIS B. Secretaría de Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar durante el procedimiento, para la programación en los lugares y horarios de la actividad a desarrollar consistente en jornadas de trabajo a favor de la comunidad para el pago de la multa.

Artículo 20. Municipios.

Corresponde a los Ayuntamientos auxiliar a la Dirección General en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad y la Dirección General no tenga representación administrativa en el mismo Municipio.

Artículo 21. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El Juez de Control remitirá al Juez de Ejecución que corresponda y a la Dirección General, copia certificada de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última. Asimismo, le informará si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentre recluido. También remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso de que se trate.

...

...

Artículo 22. Procedimiento Inicial.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará ante el Juez de Ejecución que corresponda, a petición del sentenciado, de su defensor o de la Dirección General, cuando se haya cumplido el tiempo mínimo para su otorgamiento. En caso de que el sentenciado presente la solicitud ante la Dirección General, ésta la remitirá dentro de los tres días siguientes al Juez de Ejecución y dentro de los veinte días a partir de la propia presentación de la solicitud, remitirá al juez la documentación correspondiente.

Cuando la Dirección General solicite la iniciación del procedimiento para la concesión de beneficios, remitirá al juez la documentación correspondiente al sentenciado, relativa al cumplimiento de los requisitos del beneficio.

Cuando la Dirección General considere que el sentenciado de que se trate no ha cumplido el tiempo mínimo para un beneficio de libertad se lo hará saber al juez, remitiéndole copia certificada de la sentencia o sentencias que esté compurgando.

Cuando el sentenciado o el defensor hagan la solicitud directamente ante el Juez, éste pedirá a la Dirección General que remita la documentación mencionada, dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 23. Recepción de causas Ejecutoriadas.

El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al Juez de la Control que le informe y, en su caso, le remita actuaciones relativas al cumplimiento de la reparación del daño.

Artículo 24. Casos de Procedencia.

Cuando se trate de sanción privativa de libertad, de ocho o más años de prisión, impuesta a un sentenciado por un delito determinado, el Juez de Ejecución notificará mediante oficio la solicitud del beneficio de libertad, al Procurador General de Justicia del Estado, al Secretario de Seguridad Pública y a la Dirección General. En estos casos, se actuará colegiadamente por tres Jueces de Ejecución, conforme a las reglas de integración para que actúen colegiadamente y distribución de los asuntos, que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante acuerdos generales que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Los Jueces de Ejecución actuarán colegiadamente al tramitar el procedimiento y emitir la resolución que corresponda.

Artículo 25. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 13, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de juicio y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección General que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de juicio.

III. El Juez de Ejecución dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 354 y 355 del Código Nacional.

IV. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate.

Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 400 del Código Nacional.

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de juicio; y

VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección General y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 26. Apertura de la Audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por la autoridad ejecutora, conforme a las siguientes disposiciones:

I a la IV. ...

V. Procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

a) En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;

b) Luego al Agente del Ministerio Público y al funcionario de la Dirección;

c) Si se encuentra presente en la audiencia, a la víctima u ofendido; y

d) Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera; y

VI. ...

...

ARTÍCULO 27. Se deroga.

ARTÍCULO 28. Se deroga.

Artículo 29. Resolución.

Para emitir sus resoluciones, los jueces de ejecución de penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público; y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código Nacional.

Artículo 30. De los recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos del Código Nacional.

Las resoluciones que deriven del reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en términos del Código Nacional serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

Artículo 31. Se deroga.

Artículo 32. Se deroga.

Artículo 33. Se deroga.

Artículo 34. Se deroga.

CAPÍTULO III

Se deroga

Artículo 35. Se deroga.

TÍTULO CUARTO

EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA

PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 35 BIS. Depósito de dinero.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, y quedará bajo la custodia del administrador de la oficina correspondiente, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda verificarse el depósito directamente en la oficina mencionada, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

Artículo 35. BIS A Garantía hipotecaria.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución autorizada, será cuando menos dos tantos del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio Juez que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

Artículo 35 BIS B. Garantía prendaria.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio Juez de Control que conozca del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior, salvo el caso del valor de la prenda, que será de dos tantos más, cuando menos, del monto fijado.

Artículo 35 BIS C. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

Artículo 35 BIS D. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador general del Tribunal de Enjuiciamiento.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 35 BIS E. Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. También se le informará del contenido de los artículos 174 y 175 del Código Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA
PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL
RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 35 BIS F. Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 35 BIS G. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Secretaría su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Secretaría dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA, INSTITUCIÓN PÚBLICA, PRIVADA O DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 35 BIS H. Ejecución de la medida.

Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social determinada por el juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión condicional del proceso, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD

Artículo 35 BIS I. Presentación ante el juez.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Control, el sometido a la medida concurrirá ante el administrador de oficina que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 35 BIS J. Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida concurrirá ante la Dirección General, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado

pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Dirección General, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Dirección General no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Dirección General informará oportunamente al Juez de Control sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN QUINTA LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 35 BIS K. Sistema de monitoreo electrónico.

Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Dirección General, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

SECCIÓN SEXTA ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 35 BIS L. Arresto sin vigilancia.

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al Juez de Control el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, el Juez de Control pedirá el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, o el juez no lo considera conveniente, éste determinará el lugar en que el arresto se cumplirá.

Verificado lo anterior, el Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 35 BIS M. Arresto con modalidades.

Si se decreta la medida cautelar de arresto con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma.

Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la

Secretaría de Seguridad Pública, o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

SECCIÓN SÉPTIMA

PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo 35 BIS N. Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

La autoridad ejecutora informará por medio de la Dirección General, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

SECCIÓN OCTAVA

PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS

Artículo 35 BIS O. Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN NOVENA

SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO

Artículo 35 BIS P. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

SECCIÓN DECIMA

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 35 BIS Q. Ejecución de la medida.

La ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;

II. Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Dirección Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes; y

III. En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

INTERNAMIENTO EN CENTRO DE SALUD U HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

Artículo 35 BIS R. Ejecución de la medida.

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud Pública, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 36. Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General.

Artículo 37. Cumplimiento de la medida.

El Juez informará a la Dirección del Centro de Reinserción Social sobre la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

CAPÍTULO II

MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL

Artículo 41 BIS. Embargo precautorio.

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 41 BIS A. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión condicional del proceso, en los términos del Código Nacional, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Residir en un lugar determinado. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el juez;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;

III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud Pública, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud Pública, quien incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección General, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas. Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición

consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal del Empleo de la Secretaría del Trabajo;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

X. No poseer ni portar armas o utilizar los instrumentos del delito. Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se de aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;

XI. No conducir vehículos. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN

CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 41 BIS B. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Control, por conducto de la Dirección General, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 41 BIS C. Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora y a la Dirección General, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso, en su caso.

Artículo 41 BIS D. La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares.

La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección General,

quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocatoria o cesación provisional de las segundas.

TÍTULO QUINTO

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41 BIS E. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

I. Tratándose de penas privativas de la libertad:

a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta; y

b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección General, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad; y

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Dirección General, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

CAPÍTULO II

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA

PENA DE PRISIÓN

Artículo 42. Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los Centros de Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General.

Artículo 45. Instalaciones adecuadas.

Todos los Centros en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de ambos sexos. La Dirección General vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 49. Internamiento de fin de semana.

...

I. ...

II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección General, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección General lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV y V. ...

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección General, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad que éste le indique sobre sus avances.

SECCIÓN TERCERA PENA DE RELEGACIÓN

CAPITULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Beneficios.

...

I a la III. ...

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Dirección General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, dando inicio al procedimiento respectivo.

Se deroga.

Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá solicitar a la Dirección General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

Artículo 54. Sustanciación del Procedimiento.

En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Dirección General presentará con la antelación las constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

Artículo 55. Vigilancia.

Una vez otorgada la libertad anticipada, la Dirección General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

I y II. ...

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Dirección General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Artículo 56. Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Dirección General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I a la IV. ...

...

Artículo 60. Contenido del tratamiento.

...

I y II. ...

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución; en ambos casos, la Dirección General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Dirección General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Dirección General o ante la autoridad que se señale para tal efecto.

La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección General para su registro.

Artículo 62. Solicitud del beneficiado.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Dirección General en ausencia de la petición de sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

Artículo 63. Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinserado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, al menos cada quince días, ante la Dirección General, o las autoridades municipales del lugar de residencia o ante la autoridad que designe el Juez.

Artículo 64. Revocación del beneficio.

La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o por informe de la Dirección General en los supuestos previstos en el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 65. Remisión parcial de la pena.

...

I a la III. ...

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Dirección General.

...

...

Artículo 66. Solicitud del beneficio.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Dirección General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

Artículo 69. Implementación de localizadores electrónicos.

La Dirección General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

**CAPÍTULO IV
DE LA LIBERTAD DEFINITIVA**

Artículo 71. Libertad definitiva por sentencia cumplida.

...

Una vez que la Dirección General, reciba copia certificada de la sentencia de condena ejecutoriada, deberá comunicar al sentenciado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes, el tiempo en que habrá de cumplir la condena. Asimismo, deberá comunicarle, en su caso, diversa o diversas sentencias ejecutoriadas, en las que se le impongan penas privativas de libertad, debiendo hacer el cómputo correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las que resulten aplicables, a efecto de que tenga conocimiento del tiempo en que habrá de cumplir con las sentencias.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección General hará del conocimiento las anteriores determinaciones, al Juez de Ejecución que corresponda.

...

...

Artículo 73. Constancia de salida.

Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección General.

Artículo 78. Instituciones.

El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección General con dichas instituciones.

Artículo 79. Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección General, esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección General, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

SECCIÓN CUARTA LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 81 BIS. Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine, en los términos del Código Nacional.

Artículo 81 BIS A. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia se resuelva la absolución del sentenciado, el Tribunal de Alzada que haya conocido remitirá la constancia de su resolución a la Dirección General y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 81 BIS B. Disminución de penas.

Cuando la consecuencia de la anulación de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**CAPÍTULO V
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 82. Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección General, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

...

Artículo 85. Ubicación de las personas con discapacidad psico-social.

El sentenciado que haya sido diagnosticado con discapacidad psico-social, será ubicado inmediatamente en una institución de rehabilitación psico-social o bien en un área adecuada para ello, en el Centro de Reinserción Social que establezca la Dirección General.

Artículo 87. Ejecución de la medida.

...

I. La Dirección General remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados; y

II. ...

Artículo 91. Régimen progresivo y técnico.

...

...

...

Durante el período de tratamiento se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas técnicos y de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias y la Dirección General.

...

...

Artículo 100. Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos de reinserción social, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección General.

Artículo 104. Atención médica a la mujer.

...

...

Si existe complicación o si en el Centros de Reinserción Social no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección General y las autoridades auxiliares que ésta determine.

Artículo 108. Vigilancia de la salud.

El médico del Centro de Reinserción Social deberá poner en conocimiento del Director, y éste a la Dirección General de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 112. Informes a las autoridades.

Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar por conducto de la Dirección General los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 114. Programas de acondicionamiento físico.

...

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, la Dirección General, planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas de seguridad y custodia para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

...

...

Artículo 116. Vínculos con otras instituciones.

Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Dirección General contará con la participación del Instituto Sonorense del Deporte y adicionalmente podrá establecer

vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

Artículo 122. Establecimientos especiales de rehabilitación.

...

I a la III. ...

IV. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Juez de Control tratándose de procesados o el Juez de Ejecución tratándose de sentenciados.

Artículo 129. Presupuestos para el ingreso.

...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

Artículo 132. Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros Centros de Reinserción Social corresponde a la Dirección General, con las modalidades siguientes:

I. ...

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección General lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

...

...

En los casos de traslado, la Dirección General dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

Artículo 151. Comunicación de los internos.

...

...

...

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 158. Funciones.

...

I a la IV. ...

V. Formular y emitir al Juez de Ejecución por conducto de la Dirección General los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios;

VI a la IX. ...

X. Emitir opinión al Juez de Ejecución por conducto de la Dirección General sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado; y

XI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CARDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: ***“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso***

de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- En ambas cámaras del Congreso de la Unión, se presentaron diversas iniciativas sobre el tema del Salario Mínimo en sentido similar, por lo que, para dar la debida atención a todas ellas, se resolvieron en su conjunto, para lo cual, en un primer término, la Cámara de Diputados envió un primer dictamen a la Cámara de Senadores, sobre el cual, esta última, realizó el dictamen correspondiente exponiendo las siguientes consideraciones:

"PRIMERA. Estas Comisiones Unidas concordamos con lo expuesto en la minuta con proyecto de Decreto que contiene el dictamen elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, sobre la pertinencia de reformar el inciso a), fracción 11, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 y, de adicionar los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su objeto es cimentar las bases de una nueva estructura para el establecimiento y mantenimiento de los salarios mínimos.

El salario mínimo está vinculado al crecimiento de la productividad nacional y su utilización como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas o

reguladas por la ley o como unidad de referencia en la economía, ha minado su naturaleza y propósito como un derecho humano, de carácter social.

Estimamos que prescribió su uso como unidad de cuenta o para el pago de obligaciones derivadas de las leyes, debe ser el primer paso de una estrategia para recuperar el poder de compra de los salarios y favorecer así el bienestar y dignidad de nuestra población.

SEGUNDA. Para el análisis de esta Minuta es necesario mencionar que en el artículo 90 de la Ley Federal de Trabajo, define al salario mínimo, el cual se transcribe para pronta referencia:

"El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. "El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

"Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a obtención de satisfactores."

De lo anterior se puede advertir que el salario es un componente fundamental de bienestar social y del desarrollo económico nacional. Para fijar estos salarios se creó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), mediante la reforma a la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962, así como las correspondientes reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el mismo Diario el 31 de diciembre de ese mismo año.

Dicha Comisión tiene como objetivo fundamental cumplir con el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, que le encomienda, en su carácter de órgano tripartito, llevar a cabo la fijación de los salarios mínimos legales, procurando asegurar la congruencia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las condiciones económicas y sociales del país, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y su familia.

Por razones derivadas del uso del salario mínimo como medida de referencia para calcular el monto del cumplimiento de obligaciones de pago derivadas de nuestro sistema legal se ha alterado su verdadera naturaleza social.

Como todos sabemos, el salario mínimo ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales. Esto ha propiciado que durante los procesos de negociación para fijar los salarios mínimos en la CONASAMI, existan diversas presiones para impedir mejoras salariales debido a que su aumento impactarla en las tantas para el pago de obligaciones, créditos, derechos, contribuciones o sanciones administrativas o penales, entre otros.

Por lo anterior, el Consejo de Representantes de dicha Comisión creó un grupo de trabajo para realizar los estudios sobre la viabilidad de desvincular la figura del salario mínimo de su función adquirida como unidad de cuenta, base o medida de referencia. Ahora bien, en el Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, la CONASAMI, señaló que mediante la Resolución que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2012, acordó lo siguiente:

"SEXTO.- Los sectores obrero y patronal que integran el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con el Gobierno Federal hacen un público manifiesto y acuerdan promover que se realicen estudios que analicen la viabilidad de desvincular la figura del salario mínimo utilizada en las diversas disposiciones legales como unidad de cuenta, base o medida de referencia".

"A su vez, los integrantes de la Comisión detallaron que los días 18 de julio y 22 de agosto de 2012, el Grupo de Trabajo llevó a cabo sus segunda y tercera reuniones, en ellas se reiteraron los acuerdos tomados el día 20 de junio de 2012 para continuar con su desarrollo, avanzándose en la definición de posibles estrategias a seguir una vez determinados los puntos legales de interés especial para cada uno de los sectores".

Con fecha 18 de diciembre de 2012, el Consejo de Representantes de esa Comisión, resolvió que el Grupo de Trabajo creado por el Consejo de Representantes para realizar los estudios en turnó a la viabilidad de desvincular la figura del salario mínimo utilizada en las diversas disposiciones legales como unidad de cuenta, base o medida de referencia, continuara sus trabajos profundizando el análisis de los alcances y efectos de aquellas disposiciones relevantes de naturaleza jurídica, hasta llegar a propuestas específicas y su gestión ante las instancias competentes, a fin de lograr el objetivo para el que fue constituido.

De lo anterior se pudo advertir que desde hace varios años se estudia la desvinculación del salario mínimo como referencia en la legislación vigente. Estos antecedentes refuerzan la convicción de estas Comisiones Unidas, en torno a la necesidad de esta propuesta de modificaciones constitucionales.

TERCERA. - Ahora bien, el art/culo 123 constitucional establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones,

oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII a XXXI. ...

B. ... "

El salario mínimo es un derecho humano social de todos los trabajadores y al cual debemos prestar especial atención. Su sentido esencial es que la contraprestación mínima por el trabajo resulte suficiente para que una familia alcance un nivel de vida decoroso. Sin embargo, cabe reconocer que desde hace años, el salario mínimo no alcanza para la subsistencia adecuada de una familia, ya que no es suficiente para la atención de las necesidades básicas de alimentación, vivienda y educación. En los hechos en una familia trabajan más de uno de sus integrantes, logrando ingresos que apenas permiten cubrir sus necesidades básicas.

Por lo anterior, es que se necesita de un acuerdo político, económico y social amplio para establecer las condiciones que lleven a su recuperación, ya que esto sería benéfico tanto para los asalariados y sus familias, y la economía del país.

CUARTA.- *Estas Comisiones Unidas estimamos pertinente la reforma del inciso a), fracción II del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, así como la adición a los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Estimamos que su aprobación por el Órgano Revisor de la Constitución permitirá desvincular al salario mínimo la función que adquirió como "Unidad de Cuenta" para multitud de efectos legales y económicos. Ello, contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos."

CUARTA.- Por otra parte, nos encontramos con el dictamen definitivo que fue aprobado en segunda instancia al seno de la Cámara de Diputados, en el cual, al realizar su propio análisis, concuerdan con los planteamientos hechos por la Cámara de Senadores, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Esta comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de las múltiples iniciativas y dictámenes elaborados, así como de la minuta de la legisladora y de la opinión vertida por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, llega a la convicción de

emitir dictamen en sentido positivo, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios mínimos, en razón de los siguientes argumentos: Los salarios mínimos son un tema que dio la pauta a grandes movimientos sociales. Se debe recordar que los movimientos sociales del siglo XIX, derivaron en gran parte de la explotación de la clase trabajadora, lo que dio paso al proceso de nacimiento del derecho laboral, lo que significó un cambio sustancial a los ordenamientos legales de los países.

En ese tenor, es necesario establecer -partiendo del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo- que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para la educación obligatoria de sus hijos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis histórica de la 5ª época, lo siguiente:

"El salario mínimo, fijado cada año, sólo sirve para indicar cuánto es lo menos que puede percibir un trabajador; pero no indica una limitación para la contratación de su salario mayor."

Con lo anterior se confirma el criterio respecto a que el salario mínimo con el que se subsiste es un derecho humano, mismo que fue reconocido en 1890 como resultado de una huelga marítima en Nueva Zelanda, estableciéndose como puntos torales la protección de los trabajadores para evitar la explotación y mejorar las condiciones de empleo. Para fines del siglo XIX y principios del XX, en Gran Bretaña se presentaron avances sustantivos en este rubro, se crearon marcos normativos laborales, con la finalidad de proteger al trabajador, mediante la seguridad social y laboral, con lo que se fue formando todo el aspecto cultural de la protección a la clase trabajadora.

En 1906, el tema laboral y en específico el del salario mínimo fue tratado por Ricardo Flores Magón como presidente del Partido Liberal Mexicano, insertándolo en el programa del partido como una propuesta para proteger al trabajador, dando un elemento para preservar su vida y la de su familia. Aunque ya antes en el siglo XIX Ignacio Ramírez, el nigromante, abogó por un salario suficiente para los trabajadores, refiriendo como elemento vinculado a esto el reparto de utilidades.

A raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial con la firma del Tratado de Versalles, se dio como parte de este documento la conferencia de Berna (1919), en la que se elaboró la Carta del Trabajo. En ella se dieron reuniones entre empleadores y trabajadores para fijar lo que se conoció como Salario Legal, antecedente directo del Salario Mínimo, que culminó con la creación de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en el año de 1946, como un organismo especializado de la ONU.

En ese entorno, México estaba por concluir su conflicto armado interno, que dio la pauta a una nueva estructura del Estado Mexicano, siendo durante el Gobierno de Venustiano Carranza que se plasmó en la nueva Constitución, precisamente en su artículo 123, normas

tutelares de avanzada en materia del trabajo y seguridad social, mismo que constituyó la base del derecho a un trabajo digno, comprensivo de un salario remunerador.

Los integrantes del Constituyente de 1917, recogieron las ideas y la filosofía social de la Carta del Trabajo, plasmando en el texto del artículo 123, específicamente en la fracción IV, lo siguiente:

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX."

Ahora bien, para que el precepto constitucional se cumpliera fue necesario crear la ley reglamentaria, misma que recoge el espíritu del Constituyente, y así se publicó la Ley Federal del Trabajo de 1931; posteriormente, en el año de 1933, siendo presidente Abelardo L. Rodríguez, se creó la Comisión del Salario Mínimo, respetando su integración tripartita, a saber: representantes del gobierno, empleadores y trabajadores.

Desde 1917 hasta la fecha se ha ido adecuando el tema de los salarios mínimos, en ese sentido en el año de 1962 se reformó la fracción IV, del artículo 123 constitucional; esta modificación estableció básicamente que los salarios mínimos serían fijados por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y, por otro lado, sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, integrada también de forma tripartita.

Posteriormente, en 1987, se reformó la Constitución, puntualizándose que sería una única Comisión Nacional la que tendría la función de estudiar y modificar lo relativo al salario mínimo, teniendo claro que podría tener comisiones especiales de carácter consultivo para el mejor desempeño de sus funciones. Estas reformas fueron incorporadas a la Ley Federal del Trabajo.

Como queda de manifiesto, la minuta con Proyecto de reforma que hoy se procede a dictaminar aborda desde distintos ángulos el problema del estancamiento de los salarios mínimos en el país, y al mismo tiempo, intenta ser una propuesta que fundamente una nueva política pública para su recuperación, es decir, para cumplir con lo mandatado por el artículo 123 constitucional.

ELEMENTOS ESPECIALES DEL SALARIO MÍNIMO

Desde la inserción del salario mínimo en el texto constitucional se puntualizaron aspectos especiales que se toman en consideración para determinar el salario, siendo las zonas geográficas una clasificación de esencia económica que la Comisión utiliza para definir el salario de conformidad con la zona y la actividad económica de la misma, y así pueda ser más equitativo el ingreso de los trabajadores y se tenga un balance en la satisfacción de las necesidades de la clase trabajadora. Sin embargo, este elemento es cada vez más

cuestionado, propugnándose por un solo salario mínimo aplicable en todo el país, lo que en todo caso deberá ser materia de otra iniciativa.

Al respecto, debe considerarse que:

Desde el 1o. de enero de 1934 y durante 74 años se han fijado en 72 ocasiones salarios mínimos generales, en montos siempre crecientes, generalmente sólo en términos nominales. Para examinar este crecimiento se tomará en cuenta el que ha correspondido al grupo o área en donde se integran el Distrito Federal y la área metropolitana, ya que concentra, con mayor propiedad, las políticas generales que han existido en esta materia, cualesquiera que hayan sido estas políticas.

Con base en lo anterior, la clasificación del salario mínimo se basa en los siguientes criterios:

a) Por su capacidad de producir satisfacción, este se divide en dos rubros:

- *Individual: Es el que basta para satisfacer las necesidades del trabajador, y*
- *Familiar: Es el que requiere la sustentación de la familia del trabajador.*

b) Por el límite:

- *Salario Mínimo: Aquel suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador consistente en:*
 - Alimentación
 - Habitación
 - Vestuario
 - Transporte
 - Previsión
 - Cultura y recreaciones honestas.
- *Salario Máximo: Es el salario más alto que permite a las empresas una producción costeable.*

c) En razón de quien produce el trabajo y/o recibe el salario:

- *Salario Personal : Es el que produce quien sustenta la familia;*
- *Salario Colectivo: Es el que se produce entre varios miembros de la familia que sin grave daño puedan colaborar a sostenerla, como por ejemplo: el padre, la madre y los hermanos mayores, y*
- *De Equipo: Es el que se paga en bloque a un grupo de trabajo, quedando a criterio de este equipo la distribución de los salarios entre sí.*

d) Por la forma de pago:

- *Por Unidad de Tiempo: Es aquel que solo toma en cuenta el tiempo en que el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del patrón, y*

- *Por unidad de Obra. : Es cuando el trabajo se computa de acuerdo al número de unidades producidas.*

EL SALARIO MÍNIMO Y LA REALIDAD SOCIAL

Históricamente el salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y del bienestar social. Es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Como bien lo establece el artículo 25 Constitucional:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Por otro lado, en el apartado A, fracción VI, del artículo 123 Constitucional se encuentra plasmado el salario mínimo como un derecho humano y un piso moral que acuerda la sociedad bajo la idea central de que toda aquella persona que desempeña un trabajo lícito debe tener acceso a un nivel básico y digno de vida:

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que el salario se constituye también como un Derecho Humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, y entrando en vigor el 23 de junio de 1981. Este pacto señala el deber de garantizar a toda persona «una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie ... Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias»

Tomando en cuenta que, en la actualidad el salario mínimo en nuestro país no cumple con su función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población, se puede concluir que existe una falta de cumplimiento de las disposiciones -tanto de derecho interno como de derecho internacional--por parte del Estado mexicano, incluyendo lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ..

Para nadie resulta ajeno que, el valor del salario mínimo ha atravesado por una larga y aguda fase de deterioro que lo ha llevado a perder más del 70% de su valor real desde 1980. Por lo que, uno de los mayores problemas que enfrentan las familias en México consiste en llevar a su mesa los alimentos necesarios.

De 1987 a la fecha, el precio de la Canasta Alimenticia Recomendable (CAR) registró un incremento acumulado de 4,773%, mientras que el salario mínimo creció en un 940%, lo que significa que los alimentos han aumentado en una proporción de 4 a 1, en comparación con el incremento a los salarios mínimos:

CUADRO N°1. Precio de la canasta alimenticia recomendable (CAR) y poder adquisitivo del salario mínimo diario en México. 1987-2014.							
Fecha	Salario Mínimo en la zona geográfica "A" (pesos)	Incremento oficial al salario mínimo nominal diario (% acumulado)	Precio diario de la CAR (pesos)	Incremento porcentual acumulado del precio de la CAR	Porcentaje de la CAR que se puede adquirir con un Salario Mínimo	Índice del salario real 1987=100 porcentaje	Poder adquisitivo acumulado 1987-2014 %
1987-Dic-16	6.47	--	3.95	0.00	163.80	100.00	0.00
2006-Dic-01	48.67	652.24	80.83	1,946.32	60.21	36.75	-63.25
2014-Abril-12*	67.29	940.03	184.96	4,582.53	36.38	22.21	-77.79
2014-Agosto-18	67.29	940.03	192.52	4,773.00	34.95	21.34	-78.66
*Salario mínimo vigente a partir del 1 enero del 2014. Fuente: CONASAMI. Canasta Alimenticia Recomendable CAR. Centro de Análisis Multidisciplinario CAR-UNAM. Mayo-2014. Elaborado por el Centro de Análisis Multidisciplinario CAM-UNAM. Mayo 2014.							

Sólo en los últimos 4 meses, el precio de la CAR se incrementó 4.1% pues en este año pasó de costar \$184.96 pesos en abril, a costar \$192.52 pesos en agosto. A este ritmo de cambio de precios, es posible que el incremento al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) para 2014 haya sido rebasado por la inflación en los primeros cuatro meses de este año, por lo que el resto se acumula a la pérdida histórica de poder adquisitivo. Esta misma situación se ha repetido cada año desde al menos 1987 en que el salario presentó aumentos nominales menores al de los precios de los alimentos, por lo que la pérdida acumulada del poder adquisitivo es ahora de 78.66%.

Así, hoy en día el monto del salario mínimo es insuficiente para cubrir las necesidades esenciales que establece la Constitución a favor de los mexicanos. Como se mencionó anteriormente y de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de desarrollo Social (Coneval), su monto es incluso insuficiente para cubrir el costo de la canasta básica y esta situación de deterioro consistente no sólo no se ha detenido, sino que se ha agudizado en los últimos años, lo que se puede apreciar en la siguiente gráfica:



La precariedad de nuestros salarios, queda de manifiesto con el último incremento a los salarios mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, mismo que apenas alcanzó un 3.9 por ciento, lo que impactó negativamente, no sólo a los casi 7 millones de mexicanos que lo percibe, sino porque se traduce en la línea de referencia, a partir de la cual se definen todos los demás salarios, incluidos los contractuales.

Ahora bien, en teoría, el tiempo de trabajo necesario debería de ser igual a lo que una persona y su familia requieren para vivir bien, es decir, que su salario les alcance para comprar alimentos, vestirse y hasta para la recreación. El salario de las familias mexicanas pasó de alcanzar para sobrevivir, a alcanzar sólo para endeudarse mes a mes. El salario mínimo actual no alcanza ni siquiera para adquirir los alimentos.

Esta situación ha llevado a las familias mexicanas a trabajar más, pues ya no son solamente los jefes y jefas de familia quienes tienen que trabajar, sino también los hijos, quienes tienen que incorporarse desde edades tempranas al ambiente laboral para poder proveer de lo más indispensable a sus familias.

Si por una jornada de 8 horas se pagara un salario mínimo, en agosto de 2014, el tiempo que tiene que trabajar una familia para poder comprar la Canasta Alimenticia Recomendable es de 22 horas con 53 minutos. Este dato se traduce en que ahora los mexicanos debemos trabajar 18 horas 50 minutos más que en enero de 1987, cuando sólo se requerían trabajar 4 horas con 3 minutos para obtener un ingreso suficiente para comprar la CAR.



Lo anterior sólo contempla alimentos, faltaría considerar lo que requiere una familia, como marca la Constitución, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Además de incrementos que también afectan el poder adquisitivo como el aumento en tarifas de luz, agua, gas, incluso del transporte colectivo.

La inequidad de nuestros salarios se pone aún más de manifiesto, si tomamos en cuenta que de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los mexicanos: laboran al año, en promedio 2 mil 250 horas anuales, es decir, son los trabajadores de los países integrantes de la OCDE que más horas trabajan al año. En contraste, las restantes naciones solo trabajan, también en promedio, mil 776 horas, lo que se traduce en que en México se prestan servicios por alrededor de 500 horas más; también se labora en el país un 35 por ciento más en las jornadas diarias.

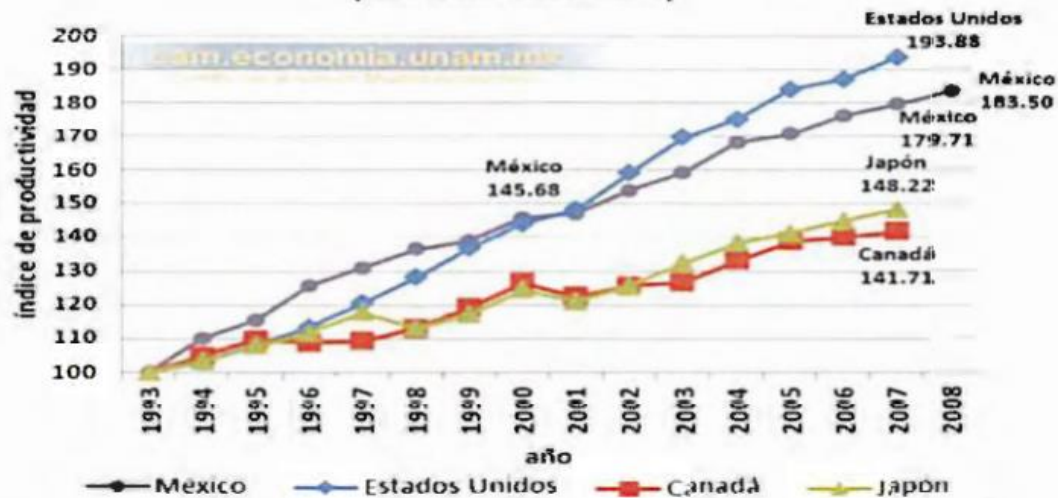
Ante esta evidente situación aparecen argumentos en contra del aumento salarial, el más conocido es que generaría inflación, sin embargo, en los años 2001 y 2005 el aumento al salario mínimo fue mayor que el aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y no constituyó una causa de inflación.

Otra argumentación es que aumentaría la economía informal, pero en la actualidad sin el aumento salarial correspondiente la economía informal ha crecido hasta constituir el 60% de la población ocupada.

Están quienes afirman que un incremento en el salario debe condicionarse por un incremento en la productividad. Al respecto, es preciso destacar que de acuerdo con datos de la Encuesta Industrial Mensual para varios años, tan solo de 1993 a 2008 la productividad de los trabajadores de la industria manufacturera aumentó en 83.5%, mientras su salario lejos de aumentar en términos reales, tuvo una disminución año tras año. Aunado a lo anterior, como se muestra en la siguiente gráfica, el crecimiento de la productividad de los trabajadores de la industria manufacturera en México, comparado

con el de países como Estados Unidos, Canadá o Japón, ha sido de los más altos y a cambio la política salarial no ha hecho otra cosa que deteriorar sus niveles de vida en todo este periodo.

**Productividad de la mano de obra en la Industria manufacturera. Comparativo de varios países.
(año base 1993=100)**



Fuente: Elaboración por el CAM de la UNAM con datos de INEGI, Encuesta Industrial Mensual, Fondo Monetario Internacional, Estadísticas financieras internacionales y Bureau of Labor Statistics (BLS)

En el ámbito internacional otras normas han dimensionado el derecho al salario mínimo, más allá del terreno laboral. La Declaración Universal de los Derechos Humanos(1948), dice en su artículo 23, numeral 3:

"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), reconoce en su artículo XIV:

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

De igual forma México ratificó, el convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo, que estipula como obligación:

Fijar el salario mínimo exige tomar en cuenta las necesidades del trabajador y su familia como factores económicos en relación con el nivel de desarrollo del país, la productividad y la conveniencia de lograr un alto nivel de empleo.

Según la OCDE, hay más de 23 millones de mexicanos a los que el sueldo no les alcanza para acceder a la «canasta ampliada», que además de los alimentos indispensables para las necesidades básicas de una persona incluye ropa, calzado y gastos en salud, vivienda, transporte y educación.

Y no solo eso, en 2011 el monto del salario mínimo en México era apenas el equivalente al 15% del PIB per cápita, lo que es la proporción más baja de casi toda América Latina, lejos del 30% correspondiente a Chile y Brasil y de cerca de 50% que tiene Perú, Colombia y Costa Rica.

Ahora bien, analizando la diferencia del desempeño productivo en América Latina se encuentra un fuerte contrastante: por un lado México exhibe un salario

mínimo similar al de Bolivia y Nicaragua, cuya productividad es de las más bajas en la región, y por otro lado, la productividad mexicana es cuatro veces mayor que la de esas mismas naciones. En cambio Chile, que tiene una productividad laboral comparable con la de México, otorga un salario mínimo mensual que es el triple del nuestro; lo anterior es muy relevante, pues demuestra que nuestro país tiene uno de los salarios más bajos de América Latina, aunque su productividad laboral es de las más elevadas y dados los mecanismos institucionales prevalecientes en el país, la fijación de los salarios mínimos no se ha vinculado a la productividad sino al abatimiento de la inflación.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) informa que a lo largo del siglo XXI México es el único país de América Latina con salarios mínimos estáticos y la única economía importante que no hizo nada para propiciar su recuperación. Por lo que en casi todos los países con los que tenemos vinculación económica, el salario mínimo ha sido objeto de revisión a la alza y de políticas novedosas de recuperación. En contraste, México se mantiene como un caso atípico y excéntrico de inercia y congelamiento salarial.

Los bajos salarios igualmente han conducido al surgimiento de graves problemas financieros en las instituciones de seguridad social, lo que se replica en servicios médicos y pensiones y jubilaciones precarias, entre otros.

Como se estableció anteriormente desde hace décadas en nuestro país los salarios mínimos no han seguido la evolución de la productividad. Si los salarios hubieran estado ligados a las condiciones del mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubieran visto una historia de ascenso, no de deterioro, sin embargo la experiencia internacional muestra que un ascenso sostenido de los salarios mínimos es posible, pero tiene como condición el seguimiento puntual de la evolución del conjunto variable a lo largo del tiempo.

Ya se ha mencionado que la recuperación de los salarios en América Latina no ha dado como resultado ninguno de estas tendencias negativas. Tampoco se puede ligar la productividad al salario: ésta no ha caído setenta por ciento como el salario y aunque ha

habido incrementos magros en la economía, esto no ha servido para mejorar el ingreso de los trabajadores.

Una política sensata de recuperación salarial tampoco partiría de incrementos disparados al salario; además de una gradualidad y una conducción económica consecuente, también se necesita un acuerdo nacional político, económico y social, con empresarios y trabajadores para crear condiciones que lleven a tal recuperación, porque sus efectos serían benéficos no solo para los asalariados y sus familiares, sino para toda la economía y constituirían una base para mejorar el consumo, el empleo productivo y el bienestar.

Por ello se concluye la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

En ese sentido, como un requisito previo al aumento del salario, se propone modificar el término «salario mínimo» solo para efectos de su función como «Unidad de Cuenta», procediendo a la desindexación del mismo, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etc., lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

Al respecto, es preciso señalar que el pasado 25 de noviembre de 2014, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, la de Hacienda y la de Asuntos Laborales y Previsión Social, por los que se reformaron diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta y, expidió la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

En los Dictámenes presentados por las referidas comisiones se explica que el planteamiento tendiente a la recuperación del salario mínimo comprende distintas etapas, la primera es la denominada: DESINDEXACIÓN del salario mínimo, que no implica un aumento inmediato a los salarios, sino que busca revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores y cuyo aumento se ha fijado por Decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami).

De este modo, lo que dentro de su ámbito de competencia local para el Distrito Federal aprobó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal referente a la creación de un nuevo instrumento para sustituir al «salario mínimo» como monto de pago y/o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, incluso como referencia de otros precios y variables ajenas al mercado laboral, es precisamente lo que se denomina desindexación.

En ese sentido, la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México ahora es entendida como el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta,

para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal.

Dicho lo anterior, debemos considerar que en un Estado de Derecho como al que aspiramos, la Constitución debe ser tomada en serio en su conjunto y no solamente para el caso de algunos de los preceptos que ella reconoce.

Es un compromiso social que el Poder Legislativo Federal- y en este caso el Constituyente- actúe en beneficio de todos y que la clase trabajadora tenga reconocido como derecho adquirido lo mínimo para subsistir, razón por la cual, con las modificaciones que hoy se proponen se pretende cimentar las bases de una nueva estructura para la valoración de los salarios mínimos...

... De la revisión que esta Comisión dictaminadora realizó a la Minuta Proyecto de reforma del 22 de octubre de 2015, se aprecia que la Cámara Revisora aprobó en todos sus términos el Dictamen remitido el 10 de diciembre de 2014 por esta Cámara de Origen, salvo los artículos Transitorios Segundo y Quinto; el artículo segundo por considerarse que ya no existen áreas geográficas diferenciadas para el establecimiento de un valor al salario mínimo, situación que se modificó en el presente año y, en el caso del artículo Quinto por tratarse de una cuestión de semántica y redacción. Por último, se señaló en el Acuerdo modificatorio de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Segunda, todas de la Cámara de Diputados, que por error tipográfico se modificaba el artículo Noveno Transitorio...

...Debe ponerse énfasis en que en el referido «Acuerdo de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social, y de estudios Legislativos, Segunda, por el que se modifica el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo», señaló que:

"En ese sentido, se propone adicionar un segundo párrafo al texto del Artículo Quinto Transitorio para señalar que «En tanto se promulga esta Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización», recuperándose el texto remitido por la Cámara de Diputados los criterios para determinar los valores diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización.

También se plantea una modificación en el uso del lenguaje para la fracción I del segundo párrafo de esta disposición transitoria, con objeto de referir -para la determinación del Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización- el concepto de «variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, en vez del «crecimiento porcentual interanual» de dicho índice."

Lo anterior, a fin de clarificar el cambio de lenguaje que ahora se ha adoptado y que se plasma en este dictamen.

En ese sentido, se considera que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el apartado E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A"

Resulta necesario, establecer para mayor claridad que la materia del presente Dictamen de Minuta Proyecto de reformas y adiciones a los artículos 26, 41 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente versa respecto a la aceptación o no aceptación de las modificaciones a los artículos SEGUNDO y QUINTO Transitorios, en cuanto al fondo y la modificación al NOVENO, respecto al error tipográfico.

A) ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Por lo que hace a la modificación realizada por la Cámara Revisora al citado precepto transitorio, debe señalarse que se trata de una supresión de las áreas geográfica A y B. Al respecto debe destacarse que en el mes de marzo pasado, los diversos sectores de la producción en nuestro país, acordaron diversos compromisos dentro de los cuales se encontraba la homologación o «cierre de diferencias» entre las dos áreas geográficas del salario mínimo en las que se divide el país.

En ese tenor, se considera procedente aceptar en sus términos la modificación realizada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

B) ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

Respecto a las modificaciones realizadas a esta disposición transitoria, debe señalarse que únicamente se modificó el primer párrafo en donde se establecía que la Ley de la materia que emita el Congreso debe observar diversos criterios, mismos que se plasmaron en sus tres fracciones. En el Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen, la Cámara Revisora estableció un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto para la emisión de la legislación secundaria, en la cual se determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización, modificación que se considera procedente, ya que no se deja abierto el plazo para que este Congreso de la Unión lleve a cabo la publicación de la norma jurídica que regule esta materia y dé certeza a la ciudadanía de la debida implementación de las modificaciones que hoy nos

ocupan y que no quede sin aplicar este tipo de reformas por falta de legislación secundaria.

C) ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

Como se señaló en el cuadro comparativo de los artículos transitorios modificados por la Cámara Revisora, así como en el Acuerdo de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales; la de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Primera, de fecha 22 de octubre de 2015, la modificación en este artículo es por un error tipográfico, suprimiendo la preposición por, lo que a consideración de esta Comisión dictaminadora no conlleva a una discusión para su aceptación en los términos planteados.

En ese sentido y dado que en nuestro país se debe reconocer como derecho humano, como función social; el uso de esta figura, materia del presente dictamen, como primer paso para iniciar un proceso para recuperar el poder de compra de los salarios, en pro del bienestar y dignidad de la población mexicana.

Como última de las consideraciones para la elaboración de este dictamen, fue fundamental la opinión vertida por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la que en el primero de sus puntos conclusivos, los diputados integrantes de la misma manifestaron lo siguiente:

"PRIMERO. Del análisis realizado a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, esta Comisión concluye que es pertinente la aprobación de dicho proyecto por parte de la Comisión que encabeza el turno."

En conclusión, la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, misma que nos fuera remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tiene como objetivo desvincular al Salario Mínimo como medida de referencia económica para determinar tarifas legales en diversos instrumentos legales públicos y privados, incluso, leyes federales y locales.

Con esta medida, el legislador federal pretende proteger el ingreso mínimo de los mexicanos, independizándolo de diversas tarifas y prácticas monetarias que toman como piso, precisamente, el valor del Salario Mínimo, impidiendo con ello que dicho valor sea superior a las prácticas mencionadas, como son los créditos hipotecarios, multas, sanciones, pagos de derechos, etc. que, eventualmente, terminan incrementando el índice inflacionario, puesto que la mayoría de las familias mexicanas que sobreviven con

base en salarios mínimos, nunca llegan a sentir el beneficio del incremento anual de sus ingresos, pues en la misma medida aumenta el costo de varios bienes y servicios.

Para lograr estos objetivos, el Congreso de la Unión crea la figura de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada en lugar del Salario Mínimo como nueva unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes federales y locales, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen. Aunado a lo anterior, se establece la prohibición expresa de utilizar el Salario Mínimo para los fines mencionados, los cuales son totalmente ajenos a su naturaleza.

Una vez analizado el planteamiento de modificación constitucional y los argumentos consignados en los dictámenes tanto de la Cámara de Diputados como la de los Senadores del Congreso de la Unión, esta Comisión estima procedente su aprobación en sus términos, ya que con la misma se estarían tomando medidas que eventualmente permitirán fortalecer el poder adquisitivo del Salario Mínimo de las familias mexicanas.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. a VI. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

- VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Asimismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada

en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2015.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR GUILLÉN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 05 de octubre del 2015, la titular del Poder Ejecutivo de nuestro Estado, asociada del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

...

Es el caso de la INICIATIVA DE NUEVA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA para adecuar aspectos sobre la estructura, funcionamiento, gestión, carrera judicial y atribuciones del Ministerio Público a fin de que de forma más detallada y precisa sea la misma institución la que determine a nivel reglamentario las necesidades y requerimientos del nuevo sistema.

Asimismo, en la propuesta de reforma se contempla las unidades de respuesta inmediata y atención a víctimas; un instituto de capacitación para fortalecer dicha área; centros de mecanismos alternativos de solución de controversias a fin de brindar otras formas más humanas de resolver el conflicto penal; y se establecen órganos

desconcentrados, todo ello para mejorar el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es importante señalar que este diseño normativo atiende a las recomendaciones que han sido difundidas a nivel nacional por la SETEC, y que responden a las mejores prácticas legislativas detectadas en el país en esta materia.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia del presente dictamen, se constituye por varias modificaciones a ordenamientos jurídicos y nuevas leyes relacionadas con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad.

Ahora bien, analizados todos los componentes de la iniciativa en estudio, ésta Comisión valora la pertinencia de que en el presente Dictamen, únicamente se lleve a cabo el estudio y resolución de lo relativo a la creación de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, dejando para posteriores dictámenes, las demás modificaciones legales y la emisión de las nuevas leyes que restan.

La parte de la iniciativa mediante la cual se propone la creación de una nueva norma jurídica que regule el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia en la entidad, se compone de la siguiente forma: cuenta con nueve títulos y ochenta artículos, dentro de los cuales se destaca lo siguiente:

En el Título Primero, relativo a las disposiciones generales de la norma, se integra por dos capítulos, el primero consigna que el objeto de la misma es regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las facultades del Ministerio Público en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable. Asimismo, establece un glosario de definiciones para la mejor comprensión de la ley.

El capítulo II de este título contempla los principios rectores de la Ley, los cuales se dividen en lo que se refieren a las atribuciones del Ministerio Público que a saber son: Unidad, Indivisibilidad, Independencia, Jerarquía, Buena Fe, Irrecusabilidad, Gratuidad y Legalidad, Oportunidad. Por lo que toca a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales: Dirección de la investigación, Colaboración, Lealtad, Regularidad, Reserva y Trato Digno.

El Título Segundo refiere a la figura del Ministerio Público, en el se puntualizan las atribuciones, obligaciones y facultades que tendrá, para lo cual se hace

especial hincapié en las referentes al nuevo proceso penal; además, se señalan las hipótesis en las cuales se deberán excusarse del conocimiento de ciertos asuntos.

Por lo que toca al Título Tercero, denominado “De la Procuraduría General”, en el se establece lo relativo a su organización, la cual comprende su integración, reglamento y facultad para la creación de unidades; asimismo, se consigna lo relativo a sus atribuciones en las diversas ramas que serán de su competencia.

El Título Cuarto de esta norma jurídica contempla la parte medular de la misma, en el se establece la estructura de la Procuraduría, las facultades que tendrá el Procurador General, las de la Visitaduría General, de los Subprocuradores, de las Fiscalías Especializadas de Investigación, de la Delegaciones, de las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora y de los servicios periciales.

En lo referente al Título Quinto, éste establece lo referente a la conducción y mando de las policías de instituciones de seguridad pública, puntualizándose que el Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora, asumirán la conducción y mando de las policías de las instituciones de seguridad pública, cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado.

El Título Sexto contempla lo relativo al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el se consigna que habrá un Subprocurador responsable, y que será quien coordinará las áreas responsables de la debida implementación y funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, y para coadyuvar adecuadamente en esta labor se contará con áreas especializadas en atención a víctimas y asesoría jurídica; en atención temprana y justicia alternativa; y en capacitación, evaluación y certificación.

El Título Séptimo, se refiere al régimen laboral y administrativo de los servidores públicos. En este apartado se reitera que los servidores públicos se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y asimismo, les será aplicable la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el Título Octavo se contempla el sistema del Servicio de Carrera Ministerial, como un sistema de carácter obligatorio y permanente en el que se determina el ingreso, compensación, permanencia, reconocimiento y baja de los ministerios públicos, esto, con bases objetivas que permitan un óptimo desarrollo de los recursos humanos en la procuración de justicia.

Finalmente, en el Título Noveno, se establecen las responsabilidades de los servidores públicos, que de manera genérica se refiere la competencia de la Visitaduría General de la Procuraduría para tal efecto.

Ahora bien, una vez analizada la iniciativa en resolución, quienes integramos esta Comisión somos coincidentes con los argumentos planteados por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que conocemos la necesidad de llevar acabo los actos legislativos tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones que nuestra Constitución Federal, imponen respecto al Sistema de Justicia Penal a todas las entidades federativas, por lo que se considera necesaria y urgente la aprobación de este dictamen, ya que resulta imperiosa la creación de esta norma que vendrá a establecer las bases jurídicas que regirán el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las facultades del Ministerio Público en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 2.- De la Procuraduría General de Justicia

El Ministerio Público se organizará en una Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como un órgano dependiente del poder Ejecutivo del Estado.

Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Código Penal: El Código Penal del Estado de Sonora;
- V. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- VI. Ley de Seguridad: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

IX. Convenios de colaboración: Los Convenios celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otras procuradurías, fiscalías o dependencias de otras entidades federativas o del Distrito Federal, con la Fiscalía General de la República o con otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales;

X. Procurador General: Al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora;

XI. Procuraduría General: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

XII. Subdelegados: Subdelegados encargados del Control de los Agentes del Ministerio Público que establezca el Reglamento;

XIII. Fiscal Especial: Fiscales especializados por materia;

XIV. Ministerio Público: A los agentes del Ministerio Público;

XV. Policías: A las instituciones de Seguridad Pública;

XVI. Policía Acreditable: A los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función;

XVII. Policía Estatal Investigadora: Al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XVIII. Corporaciones de Policía: A las instituciones de Seguridad Pública, a los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función y al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XIX. Peritos: A los cuerpos encargados de la investigación científica;

XX. Servicio: El Servicio de Carrera Ministerial, Policial o Pericial;

XXI. Comisión: La Comisión del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial, Honor y Justicia;

XXII. Carrera Ministerial: Al Servicio de Carrera de los agentes del Ministerio Público establecido en la Ley General y en el Reglamento de esta Ley;

XXIII. Carrera Policial: Al Servicio de Carrera Policial para policías, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXIV. Carrera Pericial: Al Servicio de Carrera Pericial para peritos, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXV. Conducción del Ministerio Público: Es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las policías, durante la investigación con el fin de que las evidencias y elementos probatorios que se obtengan en su curso, sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, para el ejercicio de la acción penal; y

XXVI. Mando del Ministerio Público: Es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las policías actos de investigación y operación con el fin de obtener evidencia para articular la investigación y en su caso, para cumplir los mandamientos ministeriales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Principios Rectores

Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A) En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que cada uno de los agentes del Ministerio Público, en cada uno de sus actos, actúan en representación del interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada Agente del Ministerio Público representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

II. INDIVISIBILIDAD: Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de Agentes del Ministerio Público que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de los agentes del Ministerio Público puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de agente del Ministerio Público confiere al servidor público todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Procuraduría General, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas;

III. INDEPENDENCIA: Los agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta ley y su reglamento;

IV. JERARQUÍA: El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas;

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, actúa conforme a la ley.

Los agentes del Ministerio Público, deberán imputar o acusar, exclusivamente, cuando derivado de la investigación, inicial o complementaria, tengan datos de pruebas suficientes para presentar el caso ante los Tribunales. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere;

VI. IRRECUSABILIDAD: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe;

VII. GRATUIDAD: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y las Corporaciones de policía durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;

VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley;

IX. OPORTUNIDAD: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la persecución del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución en términos del Código Nacional:

El Ministerio Público buscará la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución solamente en los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador General y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código Nacional.

B) En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y de los peritos.

II. COLABORACIÓN: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y jurídico colectivas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

III. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

IV. REGULARIDAD: El Ministerio Público velará por la regularidad de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la investigación o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;

V. RESERVA: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en las investigación, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen; y

VI. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y los servidores públicos involucrados en la investigación deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima lo solicite, se le orientará y se le explicarán suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la investigación en la que estuvieren interviniendo.

TÍTULO SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5. De las Atribuciones y Obligaciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 6. Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá las obligaciones señaladas en el Código Nacional, así como las facultades siguientes:

I. Investigar por sí o ejercer la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio sonorenses y aquéllos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;

II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;

III. Promover y aplicar la justicia alternativa, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional;

IV. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima o del ofendido, así como del imputado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

V. Intervenir, además, en asuntos del orden familiar y civil así como otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas ante la autoridad competente que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de procuración de justicia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;

VIII. Elaborar estudios para poner en práctica programas y campañas de prevención del delito dentro del ámbito de su competencia;

IX. Apoyar, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

X. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, a fin de estar en aptitud de auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de las entidades federativas, en atención a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en los convenios de colaboración suscritos con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país;

XI. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, ya sea las que se manifiesten en Acuerdos, Circulares, Protocolos o Convenios, o bien, en aquellos instrumentos normativos, emitidos por otra Institución, siempre que sean de apoyo para el desarrollo eficaz de la investigación así como con aquéllas emanadas de un superior jerárquico; y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o normativas.

Artículo 7. Atribuciones del Ministerio Público en el Proceso Penal

Las atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal son:

I. Solicitar al juez competente la práctica de las diligencias no efectuadas durante la investigación inicial;

II. Atender el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para hacer efectiva la reparación del daño, salvo que el imputado hubiere otorgado aquellas previamente, de conformidad con el Código Nacional;

III. Vigilar que se realicen las diligencias conducentes para comprobar plenamente el hecho señalado como delictuoso, las circunstancias en que éste se cometió y las peculiares del imputado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños. Así como para fijar el monto preciso de su reparación; asimismo recabar y aportar todas las pruebas que se consideren suficientes;

IV. Formular acusación en los términos requeridos por el Código Nacional, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;

V. Desistirse de la acción penal o promover cualquier moción cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del acusado, en los términos previstos en la legislación penal aplicable;

VI. Impugnar, mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos pertinentes, las resoluciones judiciales que, a su juicio, agraven los derechos de la víctima o del ofendido; y

VII. Promover lo conducente al desarrollo efectivo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales o normativas aplicables.

Artículo 8. Acceso a Archivos

Durante la investigación, el Ministerio Público tendrá acceso a los archivos cualquiera que sea su naturaleza, a los registros públicos y a los protocolos de los fedatarios públicos.

Podrá también recabar los documentos e informes que sean indispensables, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales de los entes públicos o privados.

Para la investigación en protocolos o archivos notariales se requerirá acuerdo judicial, debidamente motivado y fundado, que se notificará al notario, señalando día y hora hábiles para la práctica de la diligencia. Ésta se llevará a cabo en el local de la notaría, con intervención del fedatario, a quien el Ministerio Público le precisará los puntos concretos sobre los que versará. Concluida la diligencia, el notario suscribirá y expedirá el acta que al efecto se levante.

Artículo 9. Orden para la Práctica de Necropsias

Cuando de las investigaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio en cualquiera de sus formas, el agente del Ministerio Público ordenará que se practique la necropsia.

A solicitud expresa de la persona legalmente interesada, y cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público, podrá dispensar la práctica de la necropsia, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En estos casos, el agente del Ministerio Público ordenará que se levante el acta de defunción y la inhumación del cadáver.

Artículo 10. Excusas y Recusaciones

Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en el conocimiento y trámite de los asuntos cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los mismos casos en que deben hacerlo los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado. De la excusa conocerá el superior jerárquico inmediato.

Los agentes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no pueden ser condenados en costas ni acusado de calumnia o difamación.

Artículo 11. Expedición de Constancias o Registros

El Ministerio Público podrá expedir constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, siempre y cuando no contravenga con lo dispuesto en la ley.

Artículo 12. Medios de Apremio

La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas legalmente que libre el Ministerio Público, lo autoriza para aplicar las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias contempladas en el Código Nacional, según sea el caso.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la investigación correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 13. Integración

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

I. Procurador General;

II. Subprocuradurías;

III. Delegaciones;

IV. Fiscalías especializadas;

V. Unidades Especializadas;

VI. Unidades Administrativas;

VII. Direcciones Generales;

VIII. Visitaduría; y

IX. Las demás unidades administrativas y servidores públicos que establezcan los Reglamentos que deriven de esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 14.- Reglamento

El Reglamento de esta Ley precisará la estructura de la Procuraduría General, así como las atribuciones específicas de los servidores públicos, la forma en que se suplirán las ausencias de sus titulares, y demás disposiciones generales.

Artículo 15. Creación de unidades

El Procurador General, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades especializadas o administrativas distintas a las consideradas en el Reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales, así lo ameriten.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 16. Atribuciones de la Procuraduría General

Las atribuciones en materia de legalidad, de pronta, expedita y debida procuración de justicia, son:

I. Colaborar con la Procuraduría General de la República, con la Procuraduría General Militar, y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

II. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos autónomos del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;

III. Requerir informes y documentos de los particulares, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;

IV. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;

V. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades en términos de la ley que corresponda;

VI. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades especializadas y administrativas de la Procuraduría General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

VII. Vigilar que los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima o del ofendido, y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito;

VIII. Capacitar a los servidores públicos de la Procuraduría General, en el ámbito de su competencia;

IX. Definir y establecer políticas en coordinación con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia con perspectiva de género, derivado del análisis del informe estadístico criminal y victimal obtenido del sistema de delitos cometidos en contra de mujeres; y

X. Promover la participación responsable de la sociedad civil, con el fin de que se cumplan con los programas que le competan en los términos que en ellos se establezcan.

Artículo 17. Atribuciones en Materia de Derechos Humanos

Las atribuciones en materia de derechos humanos, son:

I. Instituir, entre los servidores públicos, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la Constitución del Estado, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y otras disposiciones normativas aplicables, para lograr el respeto irrestricto de los mismos y brindar una debida procuración de justicia;

II. Concientizar al personal de la Procuraduría respecto a que en el ejercicio de sus facultades observen, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de la víctima o del ofendido y del imputado, en la práctica de cualquier procedimiento;

III. Vigilar, a través de visitas, que el personal de la Procuraduría cumpla con el ejercicio de la protección de los derechos humanos y la garantía de su aplicación;

Promover que se aplique la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos contra la mujer y, vigilar que se brinde, tratándose de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar la dignidad de los mismos;

IV. Brindar atención integral a la víctima o al ofendido del delito, por sí o en convenio con las instituciones de seguridad pública y de atención a víctimas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

V. Observar que los servidores públicos eviten incurrir en conductas que se relacionen con la tortura; en aquéllos casos en que sea necesario aplicar el uso de la fuerza, ésta deberá ser aplicada observando los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad; y

VI. Atender y resolver las quejas, derivadas de una conciliación o recomendación, conforme a la normatividad aplicable, de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, y, en su caso, iniciar Procedimientos Administrativos de Responsabilidad por violación a los derechos humanos.

Artículo 18. Atribuciones en Materia Familiar y Civil

Las atribuciones en asuntos del orden familiar y civil son:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los tribunales competentes, en los términos de las leyes aplicables, en todo aquello que le competa;

II. Coadyuvar en la tramitación de los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional;

III. Promover, en su caso, la conciliación en asuntos de orden familiar, excepto cuando se relacionen con los delitos de violencia familiar y de género;

IV. Tramitar el procedimiento relativo a la presunción de muerte, en términos del Código Civil, cuando se trate de la desaparición o ausencia de un servidor público, por razón de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito;

V. Coordinarse con instituciones públicas y privadas, cuyo objeto sea la asistencia de menores e incapaces, a fin de brindarles protección; y

VI. Tramitar la acción correspondiente, respecto al seguimiento de la declaratoria de extinción de dominio de un bien mueble o inmueble, a fin de que se obtenga la propiedad de los mismos, en beneficio del Estado de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 19. Atribuciones en Materia de Protección de Grupos Vulnerables

La protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, ausentes, indígenas y la de otros de carácter individual o social, consistirá en intervenir en procedimientos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Atribuciones en Materia de Política Criminal

Las atribuciones en materia de política criminal son las relativas al estudio, aplicación de propuestas y promoción de reformas que tengan por objeto optimizar la procuración de justicia en el Estado, así como:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, reformas jurídicas y todas aquellas medidas viables para hacer más eficiente la seguridad pública y la procuración de justicia;
- III. En colaboración con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad Pública, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisando los lugares en que se cometen, desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito y su costo;
- IV. Promover la formación, actualización, especialización y certificación profesional; y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos con el objeto de que el desarrollo de la investigación y la persecución de los delitos se realice con eficacia;
- V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones; y
- VI. Integrar información sobre delitos de violencia de género, violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexual y contra la familia, además de concentrarla en el Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 21. Atribuciones en Materia de Prevención del Delito

En materia de prevención del delito, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública para:

- I. Fomentar la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil;
- II. Analizar las conductas delictivas para conocer los factores que las motivan o inducen, y con base en esto elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de su competencia; y
- III. Promover el intercambio de programas y proyectos con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones, a fin de prevenir el delito.

Artículo 22. Atribuciones en Materia de Atención a Víctimas y Ofendidos

En materia de atención a víctimas u ofendidos, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública, de atención a víctimas y la sociedad civil para:

I. Proporcionar asesoría jurídica, informar de sus derechos y del desarrollo del proceso penal;

II. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos, informar de su procedimiento y de sus efectos;

III. Determinar, conforme a la normatividad aplicable, lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;

IV. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en las fracciones III, V y VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución; además de poder proporcionar atención y alojamiento en algún establecimiento de asistencia social, pública o privada, a la víctima o al ofendido, así como a personas en estado de vulnerabilidad, a fin de garantizar su seguridad;

V. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran; y

VI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 23. Facultades para celebrar convenios y acuerdos

La Procuraduría General podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, u otras instituciones de seguridad pública; así como concertar programas de cooperación con instituciones o entidades del extranjero.

Artículo 24. Atribuciones para prestar Servicios a la Comunidad

Las atribuciones en materia de prestar servicios a la comunidad, comprenden:

I. Proporcionar información y orientación jurídica a los ciudadanos con objeto de que ejerzan sus derechos; y

II. Proporcionar información sobre el funcionamiento y prestación de servicios de la Procuraduría.

Artículo 25. Atribuciones en Materia de Transparencia

Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden:

- I. Recibir y atender las solicitudes de información que realicen los particulares, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- II. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone; y
- IV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley.

TÍTULO CUARTO ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 26. Del Procurador

El Procurador General será el superior jerárquico de la institución del Ministerio Público.

Artículo 27. Nombramiento y Remoción

El Procurador General será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Artículo 28. Facultades

Son facultades del Procurador General:

- I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la presente Ley;
- II. Determinar, dirigir y controlar la política de persecución criminal, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal;
- III. Firmar convenios de colaboración con las Instituciones de Seguridad Pública y la Comisión Nacional de Atención a Víctimas para unificar y articular los servicios de atención a las víctimas y ofendidos del delito;

IV. Con estricto apego a la división de poderes, acordar con el Poder Judicial del Estado de Sonora, la articulación de los órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con el fin de unificar criterios, evitar duplicidades y generar ahorros presupuestales;

V. Expedir los manuales, protocolos, acuerdos, circulares y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

VI. Establecer los lineamientos para la generación de comunicaciones entre las instituciones a través de los medios electrónicos disponibles;

VII. Ofrecer recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Procurador General y el reglamento respectivo;

VIII. Promover la prevención y erradicación a la discriminación de género, como parte de la política criminal del Estado;

IX. Encomendar a los servidores públicos de la Procuraduría, el estudio de asuntos específicos, independientemente de las funciones que el Reglamento de esta Ley les señale; y asignar, a un agente del Ministerio Público, la conducción y determinación de una investigación sobre un asunto especial;

X. Organizar y dirigir a los agentes del Ministerio Público y el resto de la estructura orgánica ejerciendo el mando directo sobre dichas unidades;

XI. Desistirse de los recursos interpuestos en contra de resoluciones que no causen agravios y, en su caso, allanarse con las que presente la defensa, oyendo la opinión de sus agentes del Ministerio Público.

En todo desistimiento se debe fundar y motivar la razón de éste, invocando en su caso los criterios que resulten aplicables, respetando las garantías y los derechos humanos de las partes.

XII. Solicitar documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones, a cualquier institución o persona física o moral, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución y demás ordenamientos legales;

XIV. Solicitar la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

XVI. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente;

XVII. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en la ley de la materia;

XVIII. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Procuraduría, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio;

XIX. Expedir acuerdos, circulares, protocolos, lineamientos, o manuales de observancia general, que complementen la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, o dentro del ámbito de sus respectivas competencias; así como los manuales de organización y de procedimientos para el mejor despacho de los asuntos y funciones de la misma;

XX. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia;

XXI. Autorizar y vigilar que los criterios generales que se emitan, rijan conforme a derecho en favor de la protección integral de la víctima y del ofendido, así como de toda persona involucrada en la comisión de un delito;

XXII. Hacer del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Sonora las irregularidades que se cometan por sus servidores públicos, sin perjuicio de la intervención que conforme a la ley corresponda, si los hechos son constitutivos de delito;

XXIII. Convocar a las personas físicas o morales para constituir organismos de asesoría y consulta de la Procuraduría;

XXIV. Vigilar que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de confianza por los delitos que cometan en el desempeño de su cargo;

XXV. Proponer proyectos de ley, reglamentos o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia, así como de aquéllos que se relacionen con la misma;

XXVI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XXVII. Celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías o Fiscalías Generales del país, con organismos, dependencias y entidades afines, así como con instituciones y personas morales, tendientes a mejorar la procuración de justicia;

XXVIII. Impulsar acciones en el ámbito jurídico y social, que aseguren a las mujeres el acceso a la justicia;

XXIX. Vigilar que la información contenida en el sitio oficial de internet de la Procuraduría se encuentre actualizada, principalmente en lo referente al tema de personas desaparecidas, con especial atención a los casos de mujeres y niñas; y permitir, en su caso, que la ciudadanía aporte información verídica respecto al paradero de personas desaparecidas;

XXX. Administrar el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;

XXXI. Elaborar y someter a la consideración del Poder Legislativo el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y, en su caso, sus modificaciones;

XXXII. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas y servicios relacionados con ellas, que en materia de infraestructura de procuración de justicia se requieran;

XXXIII. Autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal posterior a la formulación de imputación;

XXXIV. Desistirse del recurso de apelación ante las Salas de Tribunal Superior de Justicia;

XXXV. Autorizar la petición de la revocación de la orden de aprehensión; y

XXXVI. Las demás que le indiquen esta Ley, su reglamento, y otras normatividades aplicables dentro del ámbito de su competencia.

Estas facultades podrán ser delegables mediante acuerdo correspondiente.

Artículo 29. Facultades Indelegables

Son facultades indelegables del Procurador General las siguientes:

I. Intervenir en los casos previstos por la Constitución del Estado de Sonora y en sus leyes secundarias;

II. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Procuraduría General;

III. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable; y

IV. Establecer, fusionar o suprimir Fiscalías Especializadas, y unidades administrativas de la Procuraduría, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 30. Suplencia del Procurador General

En sus ausencias temporales, el Procurador General será suplido en los términos del régimen de suplencias que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II VISITADURÍA GENERAL

Artículo 31. De la Visitaduría General

La Visitaduría General es el órgano de control interno de la Procuraduría General, en lo que se refiere a las funciones que realicen sus servidores públicos.

Artículo 32. Obligaciones del Visitador General

El Visitador General tiene las obligaciones siguientes:

I. Realizar las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica que determine el Procurador General a las unidades administrativas que integran la Procuraduría General, a fin de observar e inspeccionar los asuntos que en ellas se ventilan y rendir el informe correspondiente al Procurador General, con las propuestas que en su caso resulten conducentes;

II. Ejercer las normas de control acerca del funcionamiento de la Procuraduría, de acuerdo con las políticas que determine el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

III. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría General, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;

IV. Generar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de la Procuraduría General, que autorice su titular;

V. Verificar y vigilar que los servidores públicos actúen con estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honradez y profesionalismo, a fin de prevenir y combatir la corrupción;

VI. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría General, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

VII. Iniciar los procedimientos de investigación, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la

Procuraduría General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Iniciar investigaciones, cuando de la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Procuraduría General, se detecten hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos por funcionarios de la misma y perseguir el delito ante los tribunales competentes;

IX. Formular el proyecto de calendario de las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídicas a las diversas áreas de la Procuraduría General, y someterlo a consideración del Procurador General;

X. Acordar con el Procurador General, los asuntos relevantes detectados en las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica practicadas por el personal del Visitador;

XI. Implementar los mecanismos necesarios para realizar una eficaz supervisión respecto de las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y

XII. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III SUBPROCURADURÍAS

Artículo 33. De los Subprocuradores

Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador General en el ejercicio de las funciones que el Reglamento establezca y por delegación que éste les haga mediante acuerdo, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán resolver los asuntos que el Procurador General determine.

CAPITULO IV ESPECIALIZACIÓN Y DELEGACIONES

Artículo 34.- Especialización y Delegaciones

Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

La Procuraduría General contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;

Las Fiscalías especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Procurador General de Justicia determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades

administrativas competentes y contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Delegaciones:

La Procuraduría General actuará con base en un sistema de delegaciones, por conducto de sus delegados que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales, denominados distritos, que establezcan las disposiciones aplicables;

Las delegaciones serán delimitadas atendiendo a la presencia de distritos judiciales, incidencia delictiva, las características geográficas, los asentamientos humanos, la situación demográfica, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el reglamento de esta ley;

Cada delegación contará con un delegado y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables;

La ubicación y los ámbitos territorial y material de competencia de las delegaciones, se determinarán en el reglamento de esta ley.

El Procurador General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación de las delegaciones, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Procuraduría.

CAPÍTULO V

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 35. Agentes del Ministerio Público

Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad, y, además de las enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 36. Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público

Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen;
- II. Promover acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva;
- III. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima o el ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;

IV. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

V. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

VI. Expedir copia certificada de las actuaciones, los documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones; y

VII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO VI POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA

Artículo 37. Policía Estatal Investigadora

La Procuraduría General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de Policía Estatal Investigadora que auxiliará al Ministerio Público.

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrán será determinada en esta ley, en el reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Procurador General.

CAPÍTULO VII CONDUCCIÓN Y MANDO DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA

Artículo 38. Conducción y mando de la Policía Estatal Investigadora.

Para efectos de la investigación de los delitos, los agentes de la Policía Estatal Investigadora estarán bajo la conducción y mando del Procurador General; así como de los Subprocuradores, Delegados y del Ministerio Público en general; y de todo titular que por razón de su jerarquía realice funciones de Ministerio Público.

Los agentes de la Policía Estatal Investigadora actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que le dicte para tal efecto; cumplirán con las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán cumplir con las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen; de igual manera ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS PERICIALES

Artículo 39. Servicios Periciales

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

Artículo 40. Asesoría al Ministerio Público

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Artículo 41.- Autonomía Técnica

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 42.- Recolección de Evidencia

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.

Los Servicios Periciales, también actuarán en auxilio de las instituciones públicas que lo requieran, en el marco de la cooperación interinstitucional y de la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RELACIÓN CON LAS POLICIAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Conducción y mando de las policías de instituciones de seguridad pública

El Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora, asumirán la conducción y mando de las policías de las instituciones de seguridad pública, cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado.

Con base en lo establecido en la Constitución y en el Código Nacional, para el efectivo ejercicio de la conducción y mando, la Procuraduría General expedirá, los manuales, protocolos y formatos necesarios para el ejercicio de esta función, los cuales incluirán por lo menos los siguientes procedimientos:

- I. Recepción de denuncias;
- II. Realización de diligencias de investigación;
- III. Detención y remisión de personas en los casos autorizados por la Constitución;
- IV. Atención a víctimas;
- V. Información inmediata al Ministerio Público;
- VI. Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- VII. Recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Entrevista a personas que pudieran aportar algún dato o elemento de investigación;
- IX. Requerimiento de documentación e informes ante autoridades competentes o personas físicas o morales para los fines de la investigación;
- X. Cumplimiento de mandatos ministeriales;
- XI. Elaboración de informes para efectos de llevar a cabo la investigación; y
- XII. Comunicación entre agentes del Ministerio Público y policías.

Artículo 44.- Certificación

En convenio con las instituciones de Seguridad Pública y para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría General capacitará y promoverá la certificación a los policías para el adecuado ejercicio de éstas funciones.

Artículo 45.- Policía de las Instituciones de Seguridad Pública

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, o en los reglamentos.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público en el conocimiento de los hechos, cederán a éste el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

TÍTULO SEXTO **DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

CAPÍTULO I **UNIDADES ESPECIALIZADAS Y DIRECCIONES GENERALES**

Artículo 46. Del Subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

El Procurador General designará a un subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que coordinará las Unidades Especializadas y Direcciones Generales creadas para tal fin.

Artículo 47. Unidades Especializadas

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Unidades Especializadas:

- I. Unidad Especializada del Ministerio Público;
- II. Unidad Especializada de Peritos;
- III. Unidad Especializada de Policía Investigadora; y
- IV. Unidad Especializada de Primer Respondiente.

Artículo 48. Direcciones Generales

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica;
- II. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa; y
- III. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

El Procurador General en razón de las necesidades del servicio, podrá crear distintas Unidades Administrativas a las mencionadas, para el adecuado desarrollo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 49. Unidad Especializada del Ministerio Público

Estará integrada por:

- I. Ministerio Público Investigador; y
- II. Ministerio Público de Litigación en Audiencias

Los cuáles serán responsables de la correcta integración de la Carpeta de Investigación y del cabal cumplimiento de asistencia a las Audiencias ante el Órgano Jurisdiccional competente, respectivamente. La Unidad Especializada contará con el número suficiente de Ministerios Públicos, auxiliares y personal especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 50. Unidad Especializada en Peritos

Estará integrada por personal especializado en criminalística, criminología, sicología, victimología y en toda ciencia o técnica que coadyuve en el esclarecimiento de los hechos y la investigación del delito, quienes actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de las Unidades Especializadas del Ministerio Público y brindaran asesoría con independencia técnica.

Artículo 51. Unidad Especializada de Policías Investigadores

Se integrará por el número de Policías Estatales Investigadores necesarios y suficientes para el buen funcionamiento y desarrollo de las investigaciones enmarcadas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes estarán bajo el mando único y directo de las Unidades Especializadas del Ministerio Público.

Artículo 52. Unidad Especializada de Primer Respondiente

Se integrará por Ministerios Públicos, Peritos y Policías especializados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes atenderán de inmediato la noticia de un hecho delictivo acudiendo, verificando, confirmando y preservando el lugar de los hechos aplicando el Protocolo establecido y la Cadena de Custodia.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 53.- Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica

Brindará sus servicios a través de las oficinas siguientes:

- I. Asesoría jurídica;

II. Asistencia médica,

III. Asistencia psicológica;

IV. Trabajo social; y

V. Las demás establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Sonora.

Artículo 54. Atención a Víctimas y otros Involucrados

La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica, proporcionará atención a las víctimas u ofendidos del delito, y, en su caso, a otras personas involucradas en la comisión de un delito, a través de sus oficinas adscritas y en términos de la legislación aplicable.

Artículo 55. Coordinación con otras Instituciones

La Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica implementará mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas y privadas, con la finalidad de vigilar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de la víctima u ofendido, especialmente para que se observe lo dispuesto en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en los Protocolos aplicables, en la Ley General de Víctimas, y demás disposiciones legalmente aplicables; así como para mejorar la atención integral a éstas.

Artículo 56. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa

La Procuraduría General a través de la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa, procurará como principio rector fomentar la cultura de la paz y dispondrá para ello, de todos los mecanismos alternativos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las leyes de la materia, la cual ejercerá sus facultades con independencia técnica y de gestión para proponer el mecanismo alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

La Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa contará con Centros especializados en Atención Temprana y Justicia Alternativa, distribuidos por los Distritos Judiciales ya establecidos.

Artículo 57. Atención Temprana

La Procuraduría General en materia de Atención Temprana contará con un cuerpo de especialistas integrado por el Ministerio Público Orientador y el Auxiliar de Ministerio Público Orientador

Se otorgarán los siguientes servicios:

I. Asistencia a las víctimas del delito mediante personal especializado quienes resolverán de manera inmediata su canalización a centros especializados en atención a víctimas, tanto de la Procuraduría General como de las instituciones públicas o privadas, para recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y trabajo social;

II. Se recibirán denuncias y querellas bajo las siguientes reglas:

1. Si los hechos no son constitutivos de delito se remitirán a las instituciones públicas o privadas pertinentes;

2. Si los hechos pueden ser resueltos a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias se promoverá su solución y se canalizará a Justicia Alternativa; y

3. En caso de que los hechos sean constitutivos de delito y no puedan ser sujetos a un mecanismo alternativo de solución de controversias se remitirá de inmediato al Ministerio Público Investigador por conducto de su Unidad Especializada; y

III. Reportar de forma inmediata a la autoridad competente de hechos posiblemente constitutivos de delito, faltas administrativas o que afecten el orden público.

El Procurador General, con estricto apego al principio de división de poderes, podrá suscribir convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado para articular, unificar, eficientar y economizar, los servicios de solución de controversias.

Artículo 58. Justicia Alternativa

La Procuraduría General privilegiará la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias para que los involucrados en un conflicto lleguen a acuerdos satisfactorios y de reparación de daños en su caso, sin necesidad de confrontar sus intereses en un Juicio Oral.

Justicia Alternativa, contará con un cuerpo especializado y certificado en mecanismos alternos de solución de controversias integrado por:

I. Facilitadores Ministeriales.

II. Facilitadores.

III. Auxiliares Facilitadores.

IV. Operadores de Seguimiento.

V. Invitadores.

Artículo 59. Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Son Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada:

- I. Los Acuerdos Reparatorios;
- II. La Suspensión Condicional del Proceso;
- III. El Procedimiento Abreviado; y
- IV. Los Criterios de Oportunidad.

El Procurador General emitirá los Acuerdos, Circulares y Lineamientos para proveer la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada en términos de la Legislación aplicable.

Artículo 60. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

La Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación tendrá por objeto la capacitación y profesionalización de los agentes del Ministerio Público, Policías Estatales de Investigación, Peritos y demás servidores públicos que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Organizará lo referente al Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial, en colaboración con las Unidades Administrativas de la Procuraduría que correspondan.

Artículo 61. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Para efectos del buen desarrollo y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los Ministerios Públicos, Peritos, Policías Estatales de Investigación y demás personal especializado, se registrarán conforme los Acuerdos, Circulares, Lineamientos, Protocolos y Manuales de Procedimientos para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado. Así mismo, los servidores públicos referidos dependerán exclusivamente de las Unidades Especializadas, Direcciones Generales y Unidades Administrativas mencionadas en este Título.

Artículo 62. Gradualidad de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

El Procurador General llevará a cabo de forma gradual y conforme al avance de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral los cambios de adscripciones de las Unidades Administrativas pertenecientes al Proceso Penal Mixto a la estructura orgánica del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

El Procurador designará para efectos de liquidación del proceso penal mixto vigente antes de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal ministerios públicos responsables de revisar, tramitar y dar seguimiento a las averiguaciones previas a fin de concluir las conforme a derecho.

El subprocurador responsable del Nuevo Sistema de Justicia Penal dará seguimiento a los ministerios públicos aludidos en el párrafo anterior a fin de cumplan debidamente dicha encomienda a la brevedad posible.

TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 63. Régimen laboral del personal ministerial, pericial y policial

Los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores que formen parte de la Procuraduría, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Procurador General.

Artículo 64. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Artículo 65. Impedimentos

El personal de confianza de la Procuraduría General no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, ni en la de otras entidades federativas, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente o los que se desempeñen en consejerías y representaciones en órganos colegiados;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo cuando tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, interventor en quiebra o concurso, notario público, corredor público, comisionista, árbitro o arbitrador.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL

CAPÍTULO I SERVICIO DE CARRERA

Artículo 66. Servicio de Carrera Ministerial

El servicio de carrera ministerial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos conforme a los que, en lo que concierne a los agentes del Ministerio Público, se determinará el ingreso; la compensación; la permanencia; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; y la separación o baja del servicio.

Artículo 67. Carrera Policial y Pericial

Los Policías Estatales Investigadores y los peritos, estarán sujetos al servicio de carrera policial en los términos de la Ley del General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 68. Rubros que integran el Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial

El servicio profesional de carrera se integra por los siguientes rubros:

I. Ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial, así como de los registros;

II. Compensación, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente por la Procuraduría, con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño para la permanencia, y de certificación;

IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos.

Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria.

El reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y

V. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 69. Ingreso y permanencia de los agentes del Ministerio Público

Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A) Ingreso: Se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener, cuando menos veinticinco años el día de su nombramiento;

III. Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;

V. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

VI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

VIII. No haber inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

IX. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

X. No ser ministro de culto religioso; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

El demás personal no mencionado en las fracciones anteriores deberá reunir los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

B) Para permanecer se requiere:

I. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;

III. Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos;

IV. Durante el servicio, conservar los requisitos de ingreso;

V. Contar con la certificación y el registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables; y

VI. Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Ingreso y permanencia de los peritos

Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente:

El ingreso se hará por convocatoria pública bajo estos requisitos:

I. Cumplir con los requisitos que se señalan en el apartado A) del artículo inmediato anterior, salvo los enlistados en las fracciones II, III y IV; y

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, la técnica, el arte o la disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Para permanecer, deberán satisfacerse los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo inmediato anterior.

Artículo 71. Transparencia y objetividad

En el servicio profesional de carrera que se establezca en los reglamentos, se deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Artículo 72. Seguridad social complementaria

Las disposiciones reglamentarias del Servicio se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social de los servidores públicos de la Procuraduría General, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social.

Artículo 73. Separación o Baja

La separación o baja del Servicio será:

A) Ordinaria, que comprende:

I. La renuncia;

II. Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; o

III. Jubilación.

B) Extraordinaria, que comprende:

I. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría General;

II. Desobediencia jerárquica; o

III. La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

Artículo 74. Procedimiento de separación

La separación del Servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsa de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y señalando, para la compulsa de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente, ello, con goce de sueldo;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y

VI. Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de revocación ante el Procurador General, el cual se substanciará en los términos que disponga el reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, PERICIAL Y DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADOR

Artículo 75. De la Comisión

Para la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera y régimen disciplinario, se establece la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, cuya integración y funciones se regirán en el Reglamento correspondiente, atendiendo a las directrices ordenadas por la Ley de Seguridad.

La Comisión, además de las funciones que le sean encomendadas en el Reglamento respectivo, se encargará de llevar un registro de datos de los integrantes de la Procuraduría General, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública.

Artículo 76. Integración de la Comisión

La Comisión definirá las competencias, normas y criterios de certificación, y estará integrada por los titulares siguientes:

I. El Procurador General o, en su caso, el funcionario que designe su titular, quien fungirá como Presidente;

II. El titular de la unidad administrativa de la Procuraduría o en quien delegue esta función, en carácter de secretario técnico;

III. Un Subprocurador, el titular de los Servicios Periciales, el titular de la Policía Estatal Investigadora, el titular de la Visitaduría General, en carácter de vocales; y

IV. Un grupo técnico de expertos con experiencia profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la función de su experticia, conformado por dos representantes de las funciones sustantivas de procuración de justicia: agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, quienes coadyuvarán en los procesos de evaluación y certificación y diseñarán las guías y programas de capacitación.

En las sesiones que realice el Comité, la representación de los funcionarios citados en las fracciones III y IV será indelegable.

Artículo 77. Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, especialización, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría General;

II. Elaborar, desarrollar y, en su caso, aplicar, en coordinación con las áreas de la Procuraduría General los indicadores de desempeño en el servicio para evaluar al personal, con el objeto de estar en condiciones de elegir, entre el mismo, elementos que, de acuerdo a su perfil, puedan ser susceptibles de ascenso o de recibir estímulos, y, en su caso, detectar las necesidades de capacitación;

III. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

IV. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores;

V. Aprobar las guías y programas de capacitación e instrumentos de evaluación, para el desarrollo del sistema de certificación de competencias;

VI. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos del personal candidato a recibir promociones o estímulos, sea transparente y homologa;

VII. Realizar por conducto del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, las evaluaciones a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo; y

VIII. Las demás que le confieran esta ley y las leyes que rigen a las instituciones de seguridad pública y sus reglamentos.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 78. De los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad

Los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad, estarán sujetos a la resolución emitida y aplicada por la Visitaduría General, pudiendo recurrirla en los términos establecidos en la ley.

Artículo 79. De los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito

Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se estará en lo dispuesto por el Servicio, y la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 constitucional.

Artículo 80. La responsabilidad en que incurra el Procurador General

La responsabilidad en que incurra el Procurador General, se sujetará a lo establecido en el Título Quinto Capítulo I de la Constitución del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo. La Ley Orgánica de la Procuraduría General, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección VIII, de fecha 30 de diciembre de 1991, continuará su aplicación en los casos que se tramiten bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y quedará abrogada, una vez entre en vigor y en su totalidad el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Tercero. Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.